MAT: Asignación de nombre de dominio "prontogasco.cl"

Santiago, veintitrés de Abril de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que por oficio Nº OF15004 de fecha 29 de Septiembre de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Arbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio "prontogasco.cl"; entre Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada) y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.;

2.- Que los nombres de dominio ".cl" se rigen en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, denominado "Reglamento para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio .cl", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Que de acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Arbitro Arbitrador";

3.- Que concordante con lo expuesto, por resolución de fecha 5 de Octubre de 2011, el suscrito aceptó el cargo de Arbitro Arbitrador, juró desempeñarlo fielmente y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento del arbitraje para el día 19 de Octubre de 2011 a las 15:00 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

4.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 19 de Octubre de 2011, con la asistencia de los apoderados de las partes, don Morris Faracha Parodi por Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada) y don Lionel Bascur por Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., ambos con poder suficiente, sin

perjuicio de la designación de otros apoderados para actuar con la misma representación;

5.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, la parte de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., en adelante también "Copec" dedujo demanda de mejor derecho del nombre de dominio "prontogasco.cl" ante este Tribunal Arbitral, para lo cual sostuvo y demostró lo siguiente: 1) Que Compañía de Petróleos de Chile Copec, S.A., se remonta a la crisis económica mundial del año 1929, en que un grupo de empresarios chilenos formó la Compañía de Petróleos de Chile S.A., buscando como principal objetivo garantizar el suministro de combustibles en el país; 2) Que sus primeras actividades fuera del negocio principal empiezan el año 1941, cuando la Compañía agrega a su giro la representación para la venta de neumáticos y accesorios, maquinarias y vehículos, y posteriormente forma la Sociedad de Navegación Petrolera, Sonap; la empresa de oleoductos Sonacol y en el año 1957, asume la representación y distribución exclusiva del los productos Mobil; 3) A principios de los años 80 COPEC ya contaba con una importante participación en los sectores de combustible, gas licuado, lubricantes, forestal y distribución de bienes durables. Luego la Compañía siguió aumentando y diversificando sus inversiones hacia las áreas de pesca, electricidad y minería; 4) Posteriormente y luego de una reorganización de las diversas actividades de la compañía, el 1 de octubre del año 2003 comenzó sus actividades Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., la nueva filial que concentra el negocio de combustibles líquidos y lubricantes. Al mismo tiempo, la compañía matriz, que participa también en otras áreas de negocios, se transformó en un holding financiero pasando a denominarse Empresas Copec S.A.; 5) Que como es de público conocimiento desde hace ya más de 10 años, las estaciones de servicios han ampliado su giro de operaciones a otros campos diversos a la venta de combustible. Es así

como en la actualidad es más común encontrar en estas estaciones diversos servicios, entre los que se incluyen la venta de lubricantes, lavado de autos, baños o cajeros automáticos; 6) Que dentro de estos servicios adicionales a la venta de combustibles, tienen un lugar destacado en las estaciones de servicios, las llamadas tiendas de conveniencia, que se caracterizan por ofrecer a sus clientes una variedad de productos, rapidez en la atención y un prolongado horario de atención; 7) Que es así como nacen y se consolidan los "PRONTO", esto es, las tiendas de conveniencia ubicadas en las estaciones de servicio Copec; 8) Que de acuerdo a las necesidades de los clientes y a las características del lugar donde se encuentra ubicada cada estación de servicio, Copec ha implementado distintos tipos de "PRONTO", "Pronto Kiosco", "Pronto Barra" y "Pronto Ciudad"; 9) Que a fin de proteger una creación que hace ya tiempo goza de un innegable prestigio, Copec ha obtenido diversos registros para la marca "PRONTO", las que enumera en su demanda, y entre las que se destacan "Pronto", "Pronto Copec", "Pronto Foto", "Prontomatico Copec", "Copec Pronto Aventuras", etc. 10) Que la gran mayoría de los registros de marca antes individualizados, son de una fecha muy anterior a la solicitud de nombre de dominio presentada por los Sres. Sociedad Gaytan Hermanos Limitada; 11) Que según se ha podido apreciar, Copec ha querido proteger su éxito empresarial y años de trayectoria en el sector de las tiendas de conveniencia, solicitando y obteniendo numerosos registros de marca, agrupados en torno a la expresión "PRONTO", que corresponde a una creación original de Copec, que ha invertido cuantiosos recursos tanto materiales como intelectuales en su desarrollo e implementación; 12) Que de los antecedentes aportados, queda claro que Copec tiene importantes derechos adquiridos sobre la expresión "PRONTO", ya que la marca "PRONTO" es de habitual utilización por su parte y es asociada

directamente por los consumidores a esta empresa y no a terceras personas, en especial en relación a los servicios relacionados a estaciones de servicio; 13) Que el nombre de dominio “prontogasco.cl” implica una abierta transgresión a los derechos marcarios de Copec en relación a la titularidad de la marca "PRONTO", toda vez que se está intentando registrar como nombre de dominio su marca comercial acompañada de la marca correspondiente a un competidor directo de Copec en la venta de combustibles en estaciones de servicio; 14) Que también Gasco S.A. ha incursionado en la venta de combustibles para automóviles en estaciones de servicio, misma actividad por la cual Copec es ampliamente conocida a lo largo de todo Chile; 15) Que tomando en consideración la coincidencia de giros antes indicada, no cabe sino concluir que el intento de registro por parte de un tercero, de un nombre de dominio que incluye la marca "PRONTO" y una marca de la competencia, como es "Gasco", significa una grave afectación de los derechos marcarios de Copec; 16) Que adicionalmente, sociedad Gaytan Hermanos Limitada tampoco son titulares de la marca "Gasco", por lo que en definitiva, el posible registro del nombre de dominio solicitado implicaría una apropiación de dos marcas ajenas por parte de los primeros solicitantes; 17) Que en definitiva, a juicio de esta parte, Copec tiene mejores derechos que los Sres. Gaytán Hermanos Limitada respecto del nombre de dominio “prontogasco.cl”; 18) Desde el punto de vista del Derecho, cita a su favor que Copec cumple las normas de procedimiento establecidas para la solicitud de inscripción de nombres de dominio así como las contenidas en el Anexo 1 del Reglamento respecto del Procedimiento de Mediación y Arbitraje; 19) Que no cabe en este caso, la teoría del First Come First Served, que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al primer solicitante, que opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y

tienen legítimos intereses que serían considerados como equivalentes, ya que Copec cuenta con derechos marcarios sobre la expresión "PRONTO", con los que no cuenta el primer solicitante, y que no pueden ser desconocidos en autos. A su vez, el primer solicitante no cuenta con derechos marcarios sobre la expresión "Gasco"; 20) Que la asignación del nombre de dominio en disputa sería contraria a las normas de competencia leal, toda vez que significaría autorizar el uso por parte de un tercero de una marca registrada y notoria en conjunto con la marca de una empresa que es competencia directa de Copec; 21) En respaldo de sus pretensiones, acompañó un sinnúmero de copias de certificados de registro de la marca comercial "Pronto" bajo sus distintas formas e Impresiones de fotografías de ubicaciones de los locales "Pronto";

6.- Por resolución de fecha 10 de Noviembre de 2011, se tuvo por presentada la demanda por la parte de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Se tuvo por no presentada la demanda por la parte de Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada) y se le dio traslado por el plazo de 5 días hábiles para contestar;

7.- Por su parte, Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada), acorde con las normas de procedimiento fijadas, estando dentro de plazo, contestó la demanda interpuesta por Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Al efecto, sostuvo su mejor derecho sobre el nombre de dominio, para cuyo objeto sostuvo y demostró lo siguiente: 1) Que Sociedad Gaytán Hermanos Limitada, fue creada el 10 de Marzo del año 1996 por un grupo de emprendedores que buscaron el éxito comercial basado en los principios de atención personalizada al cliente y seriedad en la gestión de negocios. Estos principios permitieron distribuir su producto durante largos años, alcanzando el primer lugar en el ranking de ventas a nivel intercomunal. Sin embargo, las inquietudes que se fueron generando

por mejorar la calidad en la entrega de su producto y prestación de servicios, desencadenaron un proyecto tan amplio que hasta el día de hoy permanece vigente 2) Al Finalizar el año 2002, siguiendo los intereses de su gran número de clientes, "Prontogasco" forma una alianza con una de las empresas más importantes de nuestra capital en la venta de gas licuado de petróleo, "Gasco S.A.", que desde su creación en 1856 hasta nuestros días, se ha consolidado como una de las empresas más prestigiosas de nuestro país, siendo protagonista del desarrollo de proyectos de gran trascendencia para el mercado energético nacional, en la distribución de gas; 3) Que en la actualidad, Prontogasco se encuentra altamente comprometido con los nuevos desafíos en el área comercial e industrial, teniendo como principal objetivo, consolidarse en el mercado cada día más como una empresa integral, capaz de solucionar las más variadas necesidades de su clientes a lo largo de la capital, entregando una atención oportuna, rápida y eficaz; 4) Que lo anterior se avala con la copia simple del contrato de comercialización de gas licuado envasado en carácter de distribuidor exclusivo entre Marco Gaytan Cortes (socio de su representada) y la empresa Gasco S.A., cuya copia se acompaña en el otrosí de la contestación; 5) Que es titular del nombre de dominio desde su primera inscripción de 25 de mayo del año 2011, sin perjuicio de haber hecho una primera solicitud de fecha 14 de mayo del año 2005; 6) Que la demandante, a través de su libelo, ha querido falazmente sorprender el buen criterio de este tribunal arbitral, al intentando hacerle creer que su acción de demanda competitiva alegando mejor derecho se basa en la inscripción del dominio por su parte de fecha 25 de mayo de 2011, teniendo como prueba documental y acompañada en un otrosí de esta presentación que la primera "solicitud" del nombre de dominio “prontogasco.cl” es de fecha 14 de mayo de 2005; 6) Desde el punto de vista del Derecho

señala que se deberá necesariamente ponderar si la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva o se intenta contraviniendo normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, como así también, cuando se cumpla con las tres condiciones copulativas establecidas en la reglamentación de NIC Chile; 7) Que resulta paradójico la argumentación que en la demanda discute Copec al señalar que el registro de un nombre de dominio que contenga dos marcas de la competencia podría llegar al absurdo de que un distribuidor registrase un nombre de dominio que contuviera la marca de la competencia; 8) Que la denominación Pronto, subyace con creces a la marca Gasco, conocida probablemente en idénticos términos que la marca Copec, por lo que entonces habrá que estar a que si la demandante cree que cualquier marca que haga uso de la palabra Pronto estará afectando sus intereses a la luz de lo que establece el artículo 14 del reglamento NIC, caeríamos en el absurdo de pensar que Gasco es dependiente del "concepto" Pronto; 9) Que a fines del año 2002, la Sociedad Gaytan Hermanos Limitada, empresa conocida a nivel de usuarios como "Prontogasco" formó una alianza con una de las empresas más importantes de nuestra capital en la venta de gas licuado de petróleo, "Gasco S.A."; 10) Que resulta del todo ilógico pensar que su representada utilice de mala fe su nombre de fantasía "Prontogasco", a la luz de los antecedentes acompañados; 11) Que independiente de demostrar a través de prueba documental que la empresa Prontogasco como tal, funciona a partir del año 2002 en una alianza comercial con la empresa Gasco S.A., se acompaña documentación de lo que hoy significaría para esta tener que intervenir gráficamente, sólo los 21 camiones que tiene destinado a efectos de distribuir los balones de gas en el ejercicio propio de su giro; 12) Que jamás se ha

intentado inscribir el dominio prontogasco.cl a fin de sacar alguna ventaja competitiva bajo el alero de la expresión "pronto", toda vez que como se señalo esta es una marca posicionada desde el año 2002 en comunas de la zona Sur y muy previas siquiera a posibilidad de que existiese distribución de gas a través de expendedores ubicados en Centros de Distribución de gasolina, o Bombas de Bencina; 13) Que desde el año 2002 que su representada es reconocida por la empresa Gasco S.A. como la distribuidora exclusiva de la marca en varias de las comunas de la zona Sur de Santiago. Fundamenta lo anterior de que Copec a la fecha jamás tuvo dentro de sus servicios, el ofrecer centros de distribución de gas a usuarios de automóviles o similares; 14) Que la falta de mala fe resulta del todo evidente, ya que el publico objetivo de su representada los conoce y reconoce como la empresa distribuidora de gas licuado de la empresa Gasco S.A desde el año 2002 hacia adelante, y el levantamiento de un sitio web de la empresa con el nombre de dominio hoy en disputa, no resulta ser otra cosa que la intención de su representada de entregar un servicio más completo y ágil, y de levantar información respecto de su empresa a fin de que los clientes tengan mayor y mejor acceso tanto a las coberturas, teléfonos y productos entre otros; 15) Que su representado viene trabajando con el nombre Prontogasco desde al año 2.002, situación que se deduce de la senda documentación acompañada en un otrosi y que sin lugar a dudas, da cuenta al menos de su uso indiscutido desde el año 2009, según da cuenta la inscripción hecha en el departamento de derechos intelectuales con el Jingle inscrito titulado “Pronto Gasco”, documento que en un otrosí se acompaña; 16) Que así además, queda de manifiesto que la relación contractual con la empresa Gasco S.A. que se inicia en el año 2004, específicamente el día 17 de marzo del mismo año, a través de la firma entre dicha compañía y la de su representada en un Contrato de

Comercialización de Gas Licuado Envasado, es su calidad de distribuidor exclusivo; 17) Que claramente se acredita que su representada incursiona en el giro de la distribución de gas licuado envasado, al menos desde el año 2004; 18) Que de los antecedentes aportados por medio de esta contestación, queda de manifiesto que su representada tiene derechos de uso respecto del dominio en disputa prontogasco.cl; 19) Que en la especie se da la aplicación de la teoría del First Come, First Served, toda vez que esta opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que serian considerados como equivalentes. A efectos de fundamentar lo anterior, reitera la explicación argumental que se da en torno al artículo 22 del reglamento NIC Chile en el cuerpo de su libelo y que da como íntegramente reproducido; 20) Acompañó con citación los siguientes documentos: a) Copia simple de la pagina Web www.prontogasco.cl; b) Copia simple del contrato de comercialización de gas licuado envasado en carácter de distribuidor exclusivo entre Marco Gaytan Cortes (socio de su representada) y la empresa Gasco S.A.; c) Certificado emitido por el Departamento de Derechos Intelectuales N° 185.252 de fecha 20 de octubre de 2009 en el que figura a nombre de Francisco Gaytan Cortés (socio de su representada) la inscripción de la obra literaria denominada Pronto Gasco y que sirve desde la año 2002 como jingle promocional a mi representada en los comerciales; d) Copia del texto que se asocia a la inscripción N° 185.252 de fecha 20 de octubre de 2009 en el que figura a nombre de Francisco Gaytán Cortes y cuyo título se denomina Pronto Gasco; e) Copia simple de la primera solicitud hecha por su representada de fecha 14 de mayo de 2005 respecto al nombre de dominio "prontogasco.cl";

8.- Por resolución de fecha 9 de diciembre de 2011, este Juez árbitro tuvo por presentada la contestación;

9.- Que a su vez, la defensa de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. hizo presente las siguientes consideraciones: a) Que la contraparte no se limita a contestar o contra argumentar los puntos expuestos en su demanda, sino que además expone los argumentos de hecho y de derecho por los cuales los Sres. Sociedad Gaytán Hermanos Limitada supuestamente tendrían mejores derechos para la asignación definitiva del nombre de dominio en conflicto; b) Que todos los argumentos expuestos y, que no dicen relación a las contestaciones a los argumentos contenidos en nuestra demanda, deben ser obviados y no considerados, toda vez que la oportunidad para hacerlos presentes precluyó con fecha 10 de noviembre pasado, fecha de la resolución de que decretó como no presentada la demanda de la contraria; c) Que sin perjuicio del contrato acompañado por la contraria, celebrado entre Gasco y don Marco Gaytán Cortés, no consta en autos la autorización de Gasco para registrar a nombre del distribuidor activos de Propiedad Industrial, y en particular, el nombre de dominio "prontogasco.cl"; d) Que en el mencionado contrato Gasco autoriza a usar la marca "Gasco" y no otras que puedan contener elementos que afecten derechos de terceros, como es el caso de autos; e) Que la mención al registro en Conservador de Propiedad Intelectual, por su parte, carece de toda relevancia, ya que dicha protección recae sobre la obra, y de manera alguna sobre las marcas "Gasco" o "Pronto"; f) Que adicionalmente, la contraparte cita las disposiciones del artículo 20 y siguientes del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio ".cl", incurriendo en una confusión, toda vez que dichas normas son aplicables a los conflictos de renovación y no a los competitivos, los que de acuerdo a la jurisprudencia arbitral conteste, se rige por las normas del artículo 14 del mencionado Reglamento; g) Que esta parte no puede sino en estar en absoluto desacuerdo con una hipotética calificación de las

marcas "Gasco" y "Pronto" al señalar que ésta última subyace a la primera, ya que la marca "Pronto" es un signo registrado y profusamente usado en el mercado nacional, y de notorio reconocimiento por parte de los consumidores, en especial, en relación a las estaciones de servicio, área de negocio donde Gasco ha incursionado recientemente;

10.- Que en atención al estado de la causa, y lo expuesto en las bases de procedimiento convenidas por las parte, se omitió recibir la causa a prueba, y resolvió derechamente dictar sentencia;

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

11.- Que de los antecedentes expuestos, fluye para éste Árbitro la necesidad de determinar a quién le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio "prontogasco.cl", basado en argumentos de hecho y de derecho, toda vez que la parte de Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada) presentó en primer lugar su solicitud, y ha acreditado detentar un uso sobre la misma; y el segundo solicitante –Copec- fundado esencialmente en el uso de la denominación "Pronto" y su legitimación activa como titular de dicha marca comercial;

12.- Que este Árbitro no puede dejar de mencionar también como hecho relevante el que por una parte, el primer solicitante se encuentra actualmente en uso de la denominación "Prontogasco" como signo identificatorio de una "Distribuidora de Gas Licuado"; y el segundo solicitante haga uso de la denominación "Pronto" para distinguir "Tiendas de Conveniencia", y que en ese entendido, para ambas resulta legítima y válida la pretensión de autos. Sin embargo, necesariamente corresponde resolver sólo a favor de una de ellas, y para ello deben tenerse también en consideración aquellos aspecto que involucran el interés de terceros, tales como evitar la confusión del público;

13.- Que como consecuencia de lo expuesto, ambas partes han dado argumentos que les permiten sostener un derecho o pretensión sobre el nombre de dominio "prontogasco.cl". De allí que resulta determinante para este Arbitro poder establecer fehacientemente si el hecho del otorgamiento del nombre de dominio en disputa a quien primero lo solicitó, puede afectar efectivamente los derechos alegados por el segundo solicitante, creando confusión entre los usuarios de Internet al hacer uso del nombre de dominio en disputa, considerando de que estamos frente a signos semejantes;

14.- Que también, las razones argumentadas por cada parte, demuestran y confirman que estas se fundan en hechos objetivos, precisos y demostrables, por lo que debe descartarse cualquier consideración o intención de apropiación de un signo ajeno, y en consecuencia desestimarse una intención ilegítima o de mala fe, que atente contra los principios y normas del Reglamento. Se trata de intereses enfocados o dirigidos a distintos segmentos de público o mercado, motivo por el cual no podría producirse una confusión en los términos que argumenta el segundo solicitante;

15.- Que no obstante lo expuesto, y aun cuando ha quedado confirmado que ninguna de las partes ha actuado de mala fe, el solo hecho de que se detenten marcas comerciales similares al pretendido, no así totalmente coincidentes, no constituye un argumento único y total para sostener un mejor derecho, más aun cuando están dirigidos a identificar sitios web con contenidos dirigidos o enfocados a fines diferentes, lo que hace que estos coexistan pacíficamente en el mercado;

16.- Que dentro de esta misma línea argumental, cabe señalar que una búsqueda en el sitio web de NIC Chile de la denominación "Pronto", arrojó un sinnúmero de nombres de dominio registrados a nombre de diferentes titulares, entre los que se destacan precisamente

el propio nombre de dominio “pronto.cl” y los nombres de dominio “prontochile.cl”; “prontogas.cl”; “prontoexpress.cl”; “prontocar.cl”, etc;

17.- Que por la razones expuestas anteriormente, tampoco es posible sostener que por el sólo hecho de que el segundo solicitante tenga registrado previamente marcas comerciales similares al dominio en conflicto, le asista un mejor derecho, más aún cuando el primer solicitante ha confirmado un uso de la denominación “Prontogasco” fundado en argumentos preciso, objetivos y demostrables;

18.- Que lo expuesto en los considerandos anteriores tiene también relevancia para este Árbitro, ya que se confirma que la titularidad del nombre de dominio “prontogasco.cl” en el primer solicitante no tendrá un efecto de inducir a error o confusión en el público, que es la materia que se cuestiona. Este último efecto en opinión de este Árbitro, no se produce en este caso, toda vez que la denominación “Pronto” no es lo suficientemente vinculante o representativa de las partes como para provocar una asociación directa e inmediata en el público respecto de un mismo y único origen;

19.- Que de la misma forma, dentro de las bases del orden público económico se consideran aquellos principios y normas tendientes a impedir que tanta usuarios como consumidores sean inducidos a error o engaño respecto al origen o procedencia de los servicios y productos que se identifican con determinadas denominaciones, armonizando así una sana y leal competencia. En el caso en comento, a juicio de este árbitro es posible la coexistencia de los nombres de dominio “prontogasco.cl” y “pronto.cl”, por que apuntan a consumidores y servicios diferentes, todo lo cual permite que la mentada confusión no se produzca;

20.- A su vez, lo expuesto en el considerando anterior se ve también confirmado por el hecho de que el nombre de dominio en disputa contiene la denominación “Gasco”, que corresponde a la marca

comercial de una conocida empresa productora y distribuidora de gas en el país. En efecto, el primer solicitante ha demostrado tener una vinculación contractual válida y vigente con la empresa Gasco, por lo que naturalmente la relación que el público haga del nombre de dominio en disputa entre el primer solicitante y esa empresa resulta del todo lógica y natural;

21.- Que también como aspecto relevante a considerar en temas sobre conflictos de nombres de dominio, está el principio de general aplicación que corresponde al primer solicitante de un nombre de dominio el mejor derecho a adjudicárselo, salvo que el segundo solicitante demuestre tener un mejor derecho para quedarse con el nombre de dominio pedido, o bien que el primer solicitante actúe de mala fe, lo que según se ha señalado no ocurre en el presente caso;

22.- Que de acuerdo a lo expuesto, en opinión de este Árbitro los argumentos hechos valer por el segundo solicitante, no constituyen elementos suficientes que permitan sostener que esta parte detenta un "mejor derecho", que a su vez supere o anule el principio de "First come, first served". En este sentido, este Árbitro ha sido reiterativo en sostener que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "First come, first served", si bien no resulta ser una regla absoluta, y coincidiendo con lo expuesto por el segundo solicitante se trata de un principio orientador, en este caso concreto sí corresponde aplicarlo, por las siguientes razones: a) Por que dicho principio se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Porque en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada)

tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud;

23.- Que a mayor abundamiento, este Árbitro conforme a las facultades que le han sido otorgadas por el Reglamento, debe ajustarse en su actuar a la calidad de "Arbitrador", en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio. Que precisamente es sobre la base de estos principios que este Árbitro ha valorado la prueba acompañada por el primer solicitante para respaldar su pretensión, creándose la convicción absoluta de que a este último corresponde el mejor derecho sobre el nombre de dominio "prontogasco.cl";

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

1.- Asignar el nombre de dominio "prontogasco.cl" a la parte de Francisco Gaytan Cortes (Soc. Gaytan Hermanos Limitada). Rechazase la solicitud presentada por el segundo solicitante, Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.;

2.- Que en uso de las facultades que competen a este Juez Árbitro, no existe condena en costas, y se resuelve que las mismas serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados en el proceso;

3.- Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dese copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su

costa y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo;

4.- Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman las partes la sentencia en autorización de la misma los testigos que más abajo se indican.

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda.

Sebastián Risso Dawidowicz	Yohanna Bustillos Espinoza
C.I. N° 16.211.735-1	C.I.N° 12.286.487-1